

CONSTANCIA; El día veintiocho (28) de julio de 2021, me comuniqué al teléfono suministrado por el accionante en el escrito de tutela 3192383537, sin que me atendiera, posteriormente remití correo al accionante jdmartinez221@hotmail.com, donde le solicité indicar al Despacho si había o no recibida respuesta por parte de la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLANTICO, a lo cual no obtuve respuesta alguna. Posteriormente el día 29 de julio de 2021 a las 2:46 p.m. me comuniqué nuevamente al teléfono 3192383537, donde fui atendida por el señor Armando Llanos Caamaño, a quien indagué sobre el recibo o no de la respuesta a la petición por él elevada a la Secretaría de Movilidad del Atlántico, a lo cual respondió que *"abrí el correo y efectivamente el día que ellos señalan haberla enviado, la recibí"*. A Despacho.



MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ
Oficial Mayo



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ARMANDO LLANOS CAAMAÑO
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLANTICO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00764 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.176
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	DENIEGA HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor ARMANDO LLANOS CAAMAÑO en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLANTICO, por la vulneración del derecho de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante que el día 11 de junio 2021, envió derecho de petición vía correo electrónico a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de ATLANTICO y a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Allegó con el escrito de tutela la petición elevada, en la cual narró y petitionó lo siguiente:

- 1) Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) AT1F255212*
- 2) Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado(a) en el RUNT. En caso de que la dirección del Runt no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde deben enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, solicito por favor se aplique la nulidad del(los) mismo(s) y se retire(n) de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.*
- 3) Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.*
- 4) Solicito por favor para el(los) comparendo(s) AT1F255212 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018.*
- 5) Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en dicho sector tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018.*
- 6) Les solicito por favor copia de la(s) resolución (es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) AT1F255212 en caso de que exista(n)*
- 7) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) AT1F255212 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.*
- 8) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) AT1F255212 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.*

9) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

10) Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) AT1F255212 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

11) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) AT1F255212

12) Solicito por favor copia de la guía de envío notificación del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) AT1F255212 de acuerdo a lo establecido en el artículo 826 del estatuto tributario"

Indicando recibir respuesta a la dirección registrada en el escrito petitorio, ello es en la CALLE 38C NUMERO 93AA 8 SANTA MONICA, Teléfono 318 463 38 53, correo leonorperezmorenocl@gmail.com

Solicitó del Despacho tutelar su derecho y petición y ordenarle a la accionada dar respuesta en el término más expedito.

Con el escrito de tutela allegó copia del derecho de petición y de cédula de ciudadanía.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 22 de julio del año en curso, se ordenó notificar a la accionada, habiéndose realizado al correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co

1.3. Dentro del término de ley, la Doctora SUSANA MERCEDES CADAVID BARROS PÁEZ, en calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico –ITA, señaló que el Instituto de Tránsito del Atlántico –ITA es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

Que en el marco de las mentadas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el ITA ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito. Entre las medidas implementadas se encuentra

la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores, en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías.

El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece: *"PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo"*.

A fin de verificar los hechos que motivaron la acción de tutela, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el accionante, presentó derecho de petición ante dicha entidad, con radicado No. 20213000002353-2 de fecha 23/06/2021, el cual fue contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición el día 26 de julio de 2021, en donde su contenido fue el siguiente:

Respecto al *"punto 1, 8, 11: Referente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo No. AT1F255212 de 2015-09-27, se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de Marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.*

En relación con la *"notificación de la orden de Comparendo referenciada, teniendo en cuenta la normatividad transcrita anteriormente y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que una vez captada la infracción a la normatividad de tránsito que dio lugar a la imposición de la orden de Comparendo No. AT1F255212 de 2015-09-27, se procedió a tener en cuenta lo consagrado en el Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito:(...) "las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa" (...).Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario informarle que la norma cuando hace mención al envío del comparendo dentro de los (3) tres días hábiles, éstos se contabilizan a partir del momento en que el agente de tránsito valora las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra por la comisión de una infracción de tránsito. ..., enviando dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la (s) prueba (s), la (s) orden (es) de comparendo (s) referido y su soporte, a la dirección registrada del ultimo propietario del vehículo.*

...que una vez captada la(s) infracción (es) a la normatividad de tránsito, que dio (eron) lugar a la imposición de la(s) orden (s) de comparendo N° AT1F255212 de 2015-09-27; se procedió a: Consultar la base de datos del RUNT con la placa STB170, para la identificación del propietario y registro de dirección de notificación; siendo el (la) propietario (a) ARMANDO LLANOS CAAMAÑO, identificado (a) con cedula de ciudadanía o NIT N° 3822064, con dirección registrada ante el RUNT para la fecha de la comisión de la infracción de tránsito: la CALLE 200A # 19-54 de FLORIDABLANCA...reportado como ENTREGADO (S); surtiéndose la notificación. Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 este Instituto de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, por medio de la (s) resolución (es) sancionatoria (s) N° ATF2015042590 de fecha 2015-11-19, que por su parte fue (ron) notificada (s) por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción...

En cuanto a RETIRAR la orden de Comparendo No.AT1F255212 de 2015-09-27, comunicamos que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que esto únicamente ocurre cuando se cancela totalmente la deuda, o porque exista una causal que justifique la exoneración. De lo contrario los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, ...

Al punto 2, 3, 9, 10: De conformidad a lo solicitado, se hará entrega de copias simple de la orden de comparendo y formato único de comparendo AT1F255212 de 2015-09-27 y su respectiva notificación, con su respectiva evidencia, haciendo la salvedad que estas, no reemplazan ni modifican su fecha de notificación.

Al punto 4 y 13: De conformidad a lo solicitado, se hará entrega de copias plano de señalización del equipo solicitado ubicado en la VIA ORIENTAL -KM 46 -Martillo.

Al punto 5: De conformidad a lo solicitado, se expedirá copia del permiso emitido por el Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación del punto de fiscalización ubicado en la VIA ORIENTAL -KM 46 -Martillo, por el cabal cumplimiento de todos los requisitos impuestos legalmente para tales fines...

Al punto 12 y 15, señaló que ... los Agentes de Tránsito y Transporte están investidos con plena autoridad para imponer ordenes de comparendos a los presuntos infractores, en cualquier momento o circunstancia en que observaren la violación a la norma de tránsito siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de su jurisdicción y competencia.

Por lo anterior, manifestamos que el agente de tránsito que valido la infracción de tránsito objeto de esta petición, es el agente RAMON JOSE FRUTO ARIZA con placa 007, información que puede ser corroborada en la orden de Comparendo No.AT1F255212. De igual manera se le aclara, así mismo, que la firma plasmada en la orden de comparendo es una firma mecánica, no digital.

Al punto 14: Es menester manifestarle que la categorización de la vía donde se encuentra ubicada el dispositivo electrónico ubicado en la VIA ORIENTAL -KM 46 -Martillo, puede ser constatado en la página oficial de INVIAS.

Al punto 16 y 17: Con respecto a la velocidad establecida en el lugar donde ocurrió la presunta infracción de tránsito, conforme a Ley 1239 del 2008 en su artículo 1º y 2º modificatoria del artículo 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto del 2002, la cual establece: Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora. El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora”.

Señaló igualmente que, anexaba los documentos que daban fe de la respuesta puesta en conocimiento del accionante.

De igual forma manifestó que, en virtud del Decreto 491 de 2020 se ampliaron los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para resolver las peticiones que se radiquen durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria (30 días hábiles).

En este sentido, al momento de interponer la acción de tutela este organismo de Tránsito se encontraba dentro de los términos legales establecidos para resolver en debida forma las pretensiones del accionante, con lo cual, nunca se configuró vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad.

Manifestó además que, el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, además que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-146 de 2012 y señaló lo siguiente:

"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración

del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. "Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Por lo expuesto, peticionó del Despacho declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, en el entendido que no se presenta vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y se está en presencia de un hecho superado, por haberse dado respuesta al accionante.

Como anexos de su respuesta, allegó, copia de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No.20213000002353-2 de fecha 23/06/2021 y constancia de envió de la respuesta otorgada al derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado a través de correo electrónico del 11 de junio 2021.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone

que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²*

En ST-155/2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, señala frente al derecho de petición lo siguiente:

"La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de quince (15) días señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones en treinta (30) días siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que la solicitud fue indicada por el peticionario que fue

presentada el día 11 de junio de 2021, el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por el accionante era el 28 de julio de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte accionada señala que la petición del accionante fue presentada el pasado 23 de junio de 2021, se tiene que el término para dar respuesta a la misma vencería el 06 de agosto de 2021.

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra la petición donde el accionante realiza una reseña de los hechos y las pretensiones expuestas a la entidad accionada, en donde manifiesta al Despacho, con el fin de obtener de ésta una respuesta, teniendo en cuenta que fue remitida a través de correo electrónico el 11 de junio de 2021.

Por su parte el ente accionado, dentro de la réplica a la tutela ofrecida al Despacho, señaló haber dado respuesta al accionante desde el pasado 26 de julio de 2021, donde manifiesta haber atendido de manera clara y oportuna su requerimiento; además allegó la constancia de remisión de la respuesta aportando la respectiva remisión de lo comunicado al accionado.

Aprecia el Despacho dentro del escrito argumentativo, que se atendieron los ítems expuestos por el accionante y fue puesta en conocimiento del éste a través del correo electrónico suministrado para ello dentro del escrito de tutela, ello es a jdmartinez221@hotmail.com; a más de haber sido corroborado con el accionante a través de comunicación establecida con el Despacho telefónicamente, donde manifestó haberla recibido.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que ser puesta en conocimiento del peticionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que el ente accionado respondió de fondo, y lo notificó al correo electrónico suministrado por el accionante en su escrito de tutela.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es

*exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por **ARMANDO LLANOS CAAMAÑO** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLANTICO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG.

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0649d7831ff0d19c743969bcd9bcea7407b96e0d1e49855b4301c4eade19668e**

Documento generado en 29/07/2021 04:00:37 p. m.